



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR**

González, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 20-310-40-89-001-2021-00228-00

Los señores LEONARDO LOZANO ASCANIO Y JAVIER LOZANO MACHUCA, a través de apoderada judicial, impetra demanda declarativa de servidumbre, contra ARACELLY OSORIO DE FERNÁNDEZ, PEDRO SILVIO OSORIO LEMUS, MARÍA GUADALUPE OSORIO DE RINCÓN, CARLOS ROBERTO OSORIO BLANCO, BETTY CECILIA OSORIO BLANCO, ANNY ELVIRA OSORIO LOZANO, AUGUSTO OSORIO LOZANO, ANA DOLORES OSORIO LOZANO, EDINSON MANUEL OSORIO ARÉVALO, ALFONSO ENRIQUE OSORIO ARÉVALO, EMILIO ALEJANDRO OSORIO ARÉVALO, JOHAN MANUEL OSORIO LOZANO, MARÍA TORCOROMA OSORIO ARÉVALO, y como litisconsorcios necesarios los señores ARACELY LOZANO DE OSORIO y el señor CARMEN ANIBAL NAVARRO TRILLOS (Administrador del predio rural El Tigre), para decidir sobre su admisión; no obstante, una vez revisado el libelo demandatorio, se advierten defectos formales que deberá el extremo actor subsanar conforme a los siguientes requerimientos:

1. Debe allegarse el Dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, de que trata el Art. 376 del C.G.P.
2. Habrá de allegarse un certificado de tradición actualizado del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-12704, correspondiente al predio objeto de la presente actuación, con el fin de establecer la situación jurídica actual del mismo (Art. 83 y 84-3 del C.G.P.).
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 82-9 en concordancia con el artículo 26-7 del C.G.P., a fin de determinar la cuantía del proceso, la competencia y el trámite del mismo, deberá allegar copia del certificado catastral en el que conste el avalúo actual de los inmuebles objeto de servidumbre (predio dominante y predio sirviente) o copia del último recibo del impuesto predial, esto es el que corresponde al primer trimestre del año 2021.
4. Habrá de corregirse el poder, determinando claramente que se identifique y establezca con precisión el bien inmueble objeto del proceso. (Art. 74 C.G.P.)

En el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020, art. 5)

5. Las pretensiones deberán redactarse con la técnica correspondiente de cara al tipo de proceso presentado, precisando a favor y en contra de quien pretende la imposición de servidumbre, y la identificación del predio sobre el cual pretende la imposición de servidumbre, indicando las pretensiones principales, consecuenciales y subsidiarias.

6. Incumplimiento al numeral 7º del artículo 90 del C.G.P. “Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

En el escrito de demanda no se aportó el agotamiento de la conciliación, ni la caución correspondiente al 20% del total de las pretensiones, para exonerarse del cumplimiento determinado en la norma citada, por lo anterior, deberá allegarlo.

7. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, sírvase enviar a los demandados en la dirección reportada para recibir notificaciones o cualquier medio o canal digital, copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación, cuyo envío deberá ser acreditado al presentar el cumplimiento de requisitos ante el Despacho.

8. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

Por ello, teniendo en cuenta lo estipulado en el Art. 90 ibidem, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsanen las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

Del mismo modo deberá proceder la demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica a la Doctora **YENNY PAOLA LEMUS ABRIL**, como apoderada judicial de los señores **LEONARDO LOZANO ASCANIO Y JAVIER LOZANO MACHUCA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones y/o memoriales allegados a este Despacho Judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional

de Abogados "URNA", so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



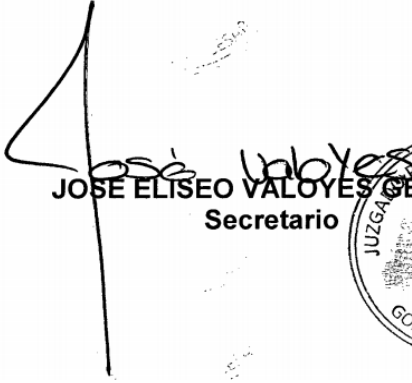
JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Radicado bajo el No. 2021-00194, informando que la parte demandante no corrigió la demanda, encontrándose fenecido el término para realizar el mismo.

González, 9 de agosto de 2021


JOSE ELISEO VALOYES CELVEZ
Secretario





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 20-310-40-89-001-2021-00194-00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente venció el término de cinco (5) días, concedido para subsanar la demanda sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

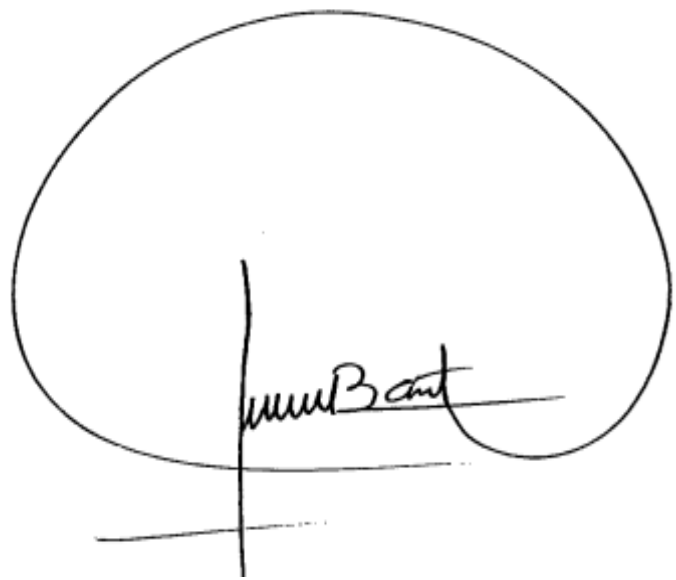
En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho procederá al rechazo de la misma ordenando su entrega y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior, archivará el expediente dejando la correspondiente anotación en los libros.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior archívese el expediente.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho, para desatar la instancia, el presente proceso Ejecutivo promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARÍA TORCOROMA JÁCOME MANDON** y **ESTEBAN JÁCOME RIVERA**.

I. HECHOS

La parte actora funda las pretensiones de la demanda en los siguientes hechos:

1. Los señores **MARÍA TORCOROMA JÁCOME MANDON** y **ESTEBAN JÁCOME RIVERA**, suscribieron y aceptaron el pagaré No. 024656100002212, correspondiente a la obligación No. 725024656100002212, por valor de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$5.419.660)**
2. La obligación No. 725024656100002212, se encuentra vencida desde el día 24 de mayo de 2016, con saldo capital de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$4.499.038.00)**, y que a pesar de los requerimientos los ejecutados no han cancelado su acreencia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 22 de mayo de 2017, este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contrade los señores **MARÍA TORCOROMA JÁCOME MANDON** y **ESTEBAN JÁCOME RIVERA**, conforme a lo solicitado por el extremo demandante.

Siguiendo con el trámite normal del proceso, se libró las respectivas citaciones para diligencia de notificación personal a los ejecutados, quienes fueron devueltas por la causal de dirección errada, por lo que se procedió a emplazar a los mencionados

señores, sin que se hubiesen hecho presente, razón por la cual se procedió a designarles curador ad-litem, a quien se le corrió traslado de la demanda y sus anexos habiéndose dado contestación a la misma dentro del término de Ley, sin haber formulado medio exceptivo alguno.

Cumplidas así las exigencias procesales, y en especial las del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En reiteradas ocasiones, nuestra Jurisprudencia Patria ha señalado que la pretensión del proceso compulsivo es buscar la cancelación de una obligación clara, expresa y exigible, pero a su vez, insatisfecha.

El título ejecutivo, para efectos del proceso de ejecución, es el documento escrito auténtico que contiene una obligación (Crédito y Deuda) a favor de una persona determinada (Acreedor) y a cargo de un sujeto (Deudor), con las calidades de clara, expresa y exigibles.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, menciona los requisitos del documento y las calidades de la obligación, en donde se encuentran las bases fundamentales para entender que es un título ejecutivo.

Para el caso bajo estudio, se tiene que los documentos base de recaudo ejecutivo, es el Pagaré No. 024656100002212, suscrito el día 9 de mayo de 2013 (fl. 6 del Cuaderno Principal), documento denominado como título valor, el cual tienen su definición jurídica en el artículo 619 del Código de Comercio, precepto éste que textualmente nos indica *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

Por tal razón, y teniendo en cuenta que ya se cumplieron las exigencias sustanciales y procesales, se deberá dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados **MARÍA TORCOROMA JÁCOME MANDON y ESTEBAN JÁCOME RIVERA,**

conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 22 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar, Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los señores **MARÍA TORCOROMA JÁCOME MANDON y ESTEBAN JÁCOME RIVERA**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 22 de mayo de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

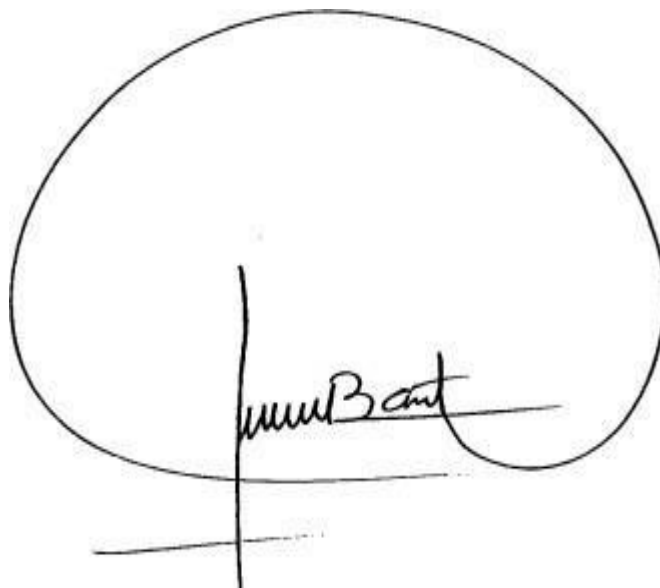
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P., conforme a la orden de seguir adelante la ejecución que se ha impartido.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo enseña el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión, como lo enseña el artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho, para desatar la instancia, el presente proceso Ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORROS Y CRÉDITO “COOPIGON”**, a través de apoderado judicial, en contra de **CIRO ALFONSO ASCANIO ASCANIO** y **CARMEN ANTONIO MANDON**.

I. HECHOS

La parte actora funda las pretensiones de la demanda en los siguientes hechos:

1. Los señores **CIRO ALFONSO ASCANIO ASCANIO** y **CARMEN ANTONIO MANDON**, en calidad de deudor principal, se obligó a pagar a **COOPIGON** la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$15.282.747)**, tal y como aparece en el pagaré No. 20160100819, suscrito el día 12 de julio de 2015.

2. Que a la fecha de la presentación de la demanda, según constancia suscrita por la Gerente de la entidad, adeudan la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$15.282.747)**, habiendo cancelado intereses hasta el día 30 de julio de 2016.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 23 de octubre de 2018, este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de los señores **CIRO ALFONSO ASCANIO ASCANIO** y **CARMEN ANTONIO MANDON**, conforme a lo solicitado por el extremo demandante.

Siguiendo con el trámite normal del proceso, se libró la respectiva citación para diligencia de notificación personal, habiéndose librado el oficio de notificación personal a los ejecutados, sin que se hayan hecho presentes a notificarse, por lo que se procedió a la notificación por aviso, sin que tampoco se hayan hecho presentes a

notificarse, ni haber presentado medio exceptivo alguno. (fls. 24 y 25 Cuaderno Principal)

Cumplidas así las exigencias procesales, y en especial las del numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En reiteradas ocasiones, nuestra Jurisprudencia Patria ha señalado que la pretensión del proceso compulsivo es buscar la cancelación de una obligación clara, expresa y exigible, pero a su vez, insatisfecha.

El título ejecutivo, para efectos del proceso de ejecución, es el documento escrito auténtico que contiene una obligación (Crédito y Deuda) a favor de una persona determinada (Acreedor) y a cargo de un sujeto (Deudor), con las calidades de clara, expresa y exigibles.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, menciona los requisitos del documento y las calidades de la obligación, en donde se encuentran las bases fundamentales para entender que es un título ejecutivo.

Para el caso bajo estudio, se tiene que los documentos base de recaudo ejecutivo, lo es el pagare número 20160100819 (fl. 4) del cuaderno principal, documento denominado como título valor, el cual tienen su definición jurídica en el artículo 619 del Código de Comercio, precepto éste que textualmente nos indica *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

Por tal razón, y teniendo en cuenta que ya se cumplieron las exigencias sustanciales y procesales, se deberá dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de los señores **CIRO ALFONSO ASCANIO ASCANIO** y **CARMEN ANTONIO MANDON**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 23 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar, Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los señores **CIRO ALFONSO ASCANIO ASCANIO** y **CARMEN ANTONIO MANDON**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 23 de octubre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

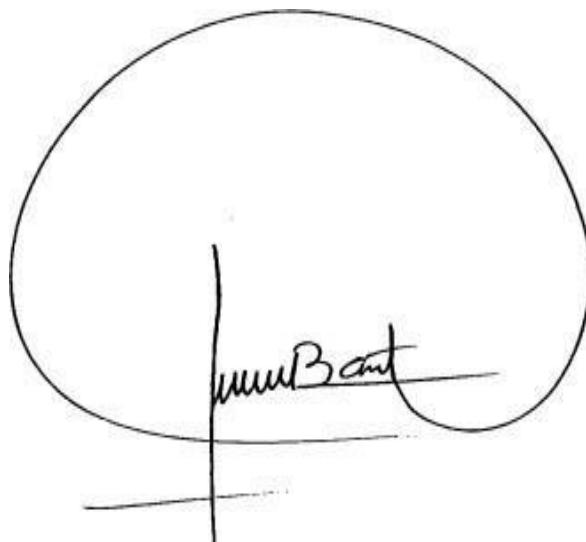
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P., conforme a la orden de seguir adelante la ejecución que se ha impartido.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo enseña el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión, como lo enseña el artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ
DEPARTAMENTO DEL CESAR.
González, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho, para desatar la instancia, el presente proceso Ejecutivo promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial, en contra de **NELLY NAVARRO BAYONA**.

I. HECHOS

La parte actora funda las pretensiones de la demanda en los siguientes hechos:

1. La señora **NELLY NAVARRO BAYONA**, suscribió y aceptó el pagaré No. 024656100002692, correspondiente a la obligación No. 725024650062553, por valor de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$9.584.345)**
2. La obligación No. 725024650062553 se encuentra vencida desde el día 13 de marzo de 2016, con saldo capital de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$7.999.336.00)**, y que a pesar de los requerimientos los ejecutados no han cancelado su acreencia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 19 de noviembre de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contrade la señora **NELLY NAVARRO BAYONA**, conforme a lo solicitado por el extremo demandante.

Siguiendo con el trámite normal del proceso, se libró la respectiva citación para diligencia de notificación personal a la ejecutada, la cual fue devuelta por la causal de dirección errada, por lo que se procedió a emplazar a la mencionada, sin que se hubiese hecho presente, razón por la cual se procedió a designarle curador ad-litem, a quien se le corrió traslado de la demanda y sus anexos habiéndose dado

contestación a la misma dentro del término de Ley, sin haber formulado medio exceptivo alguno.

Cumplidas así las exigencias procesales, y en especial las del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En reiteradas ocasiones, nuestra Jurisprudencia Patria ha señalado que la pretensión del proceso compulsivo es buscar la cancelación de una obligación clara, expresa y exigible, pero a su vez, insatisfecha.

El título ejecutivo, para efectos del proceso de ejecución, es el documento escrito auténtico que contiene una obligación (Crédito y Deuda) a favor de una persona determinada (Acreedor) y a cargo de un sujeto (Deudor), con las calidades de clara, expresa y exigibles.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, menciona los requisitos del documento y las calidades de la obligación, en donde se encuentran las bases fundamentales para entender que es un título ejecutivo.

Para el caso bajo estudio, se tiene que los documentos base de recaudo ejecutivo, es el Pagaré No. 024656100002692, suscrito el día 13 de febrero de 2014 (fl. 6 del Cuaderno Principal), documento denominado como título valor, el cual tienen su definición jurídica en el artículo 619 del Código de Comercio, precepto éste que textualmente nos indica *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

Por tal razón, y teniendo en cuenta que ya se cumplieron las exigencias sustanciales y procesales, se deberá dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada **NELLY NAVARRO BAYONA**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 19 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar, Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la señora **NELLY NAVARRO BAYONA**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 19 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

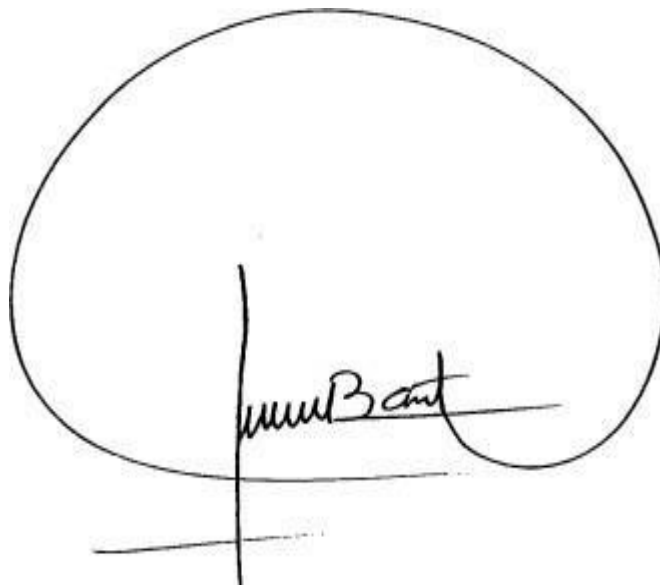
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P., conforme a la orden de seguir adelante la ejecución que se ha impartido.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo enseña el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión, como lo enseña el artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho, para desatar la instancia, el presente proceso Ejecutivo promovido por la **FUNDACION DE LA MUJER**, a través de apoderada judicial, en contra de **GABRIEL SOLANO SOLANO y YULENY MOLINA NAVARRO**.

I. HECHOS

La parte actora funda las pretensiones de la demanda en los siguientes hechos:

1. Los señores **GABRIEL SOLANO SOLANO y YULENY MOLINA NAVARRO**, suscribieron a favor de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER** el pagaré No. 024656100002212, correspondiente a la obligación No. 211140215424, por valor de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$11.678.836.00)**, y la suma de **SETECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$720.824.00)**.
2. A la fecha los demandados no han cancelado el valor de la obligación descrita en el título objeto de esta demanda, ni los intereses de la misma.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 16 de mayo de 2016, este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de los acá ejecutados, conforme a lo solicitado por el extremo demandante.

Siguiendo con el trámite normal del proceso, se libraron las respectivas citaciones para diligencia de notificación personal, quienes no acudieron a este Despacho a notificarse, así mismo se libraron las respectivas citaciones para diligencia de notificación por aviso las cuales fueron devueltas por la causal de dirección errada, por lo que se procedió a emplazar a los mencionados señores, sin que se hubiesen hecho presente, razón por la cual se procedió a designarles curador ad-litem, a quien se le corrió traslado de la demanda y sus anexos habiéndose dado contestación a

la misma dentro del término de Ley, sin haber formulado medio exceptivo alguno.

Cumplidas así las exigencias procesales, y en especial las del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En reiteradas ocasiones, nuestra Jurisprudencia Patria ha señalado que la pretensión del proceso compulsivo es buscar la cancelación de una obligación clara, expresa y exigible, pero a su vez, insatisfecha.

El título ejecutivo, para efectos del proceso de ejecución, es el documento escrito auténtico que contiene una obligación (Crédito y Deuda) a favor de una persona determinada (Acreedor) y a cargo de un sujeto (Deudor), con las calidades de clara, expresa y exigibles.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, menciona los requisitos del documento y las calidades de la obligación, en donde se encuentran las bases fundamentales para entender que es un título ejecutivo.

Para el caso bajo estudio, se tiene que los documentos base de recaudo ejecutivo, es el Pagaré No. 211140215424, suscrito el día 25 de agosto de 2014 (fl. 5 del Cuaderno Principal), documento denominado como título valor, el cual tienen su definición jurídica en el artículo 619 del Código de Comercio, precepto éste que textualmente nos indica *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

Por tal razón, y teniendo en cuenta que ya se cumplieron las exigencias sustanciales y procesales, se deberá dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados **GABRIEL SOLANO SOLANO** y **YULENY MOLINA NAVARRO**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 16 de mayo de 2016.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar, Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad

de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los señores **GABRIEL SOLANO SOLANO** y **YULENY MOLINA NAVARRO**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 16 de mayo de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

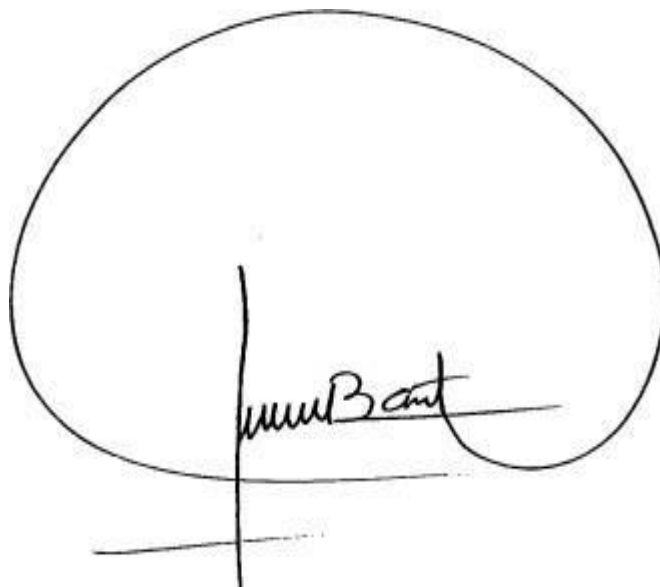
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P., conforme a la orden de seguir adelante la ejecución que se ha impartido.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo enseña el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión, como lo enseña el artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA